

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31882**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES  
CIVILES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL  
MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA CARRERA  
DOCENTE UNIVERSITARIA**

**Artículo 1.- Incorporación de la disposición  
complementaria final decimotercera en la Ley 30220,  
Ley Universitaria**

Se incorpora la decimotercera disposición  
complementaria final en la Ley 30220, Ley Universitaria,  
en los siguientes términos:

**“DECIMOTERCERA. Régimen laboral de  
los docentes civiles de las instituciones de  
educación superior del Ministerio de Defensa  
y del Ministerio del Interior**

Los docentes civiles de las instituciones de  
educación superior del Ministerio de Defensa y  
del Ministerio del Interior a los que se refiere la  
disposición complementaria final tercera de la  
presente ley se rigen por las normas de la carrera  
docente universitaria”.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 10 del Decreto  
Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la  
formación profesional de la Policía Nacional del Perú**

Se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo 1318,  
Decreto Legislativo que regula la formación profesional de  
la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

**“Artículo 10. Docentes**

Los docentes de Formación Profesional Policial  
son los profesionales que ejercen las funciones  
de enseñanza, asesoría, investigación,  
mejoramiento continuo del proceso formativo y  
proyección social en la Escuela.

El régimen de acceso, permanencia y cese de  
sus funciones, entre otros aspectos, se regula  
por el reglamento respectivo. En cuanto a los  
docentes civiles, es de aplicación la Ley 30220,  
Ley Universitaria.

Pueden ejercer la docencia, los directivos  
y miembros de los Consejos de la Escuela,  
conforme a las disposiciones del reglamento”.

**Artículo 3.- Cambio de régimen laboral de los  
docentes civiles y el proceso de incorporación**

3.1. Los docentes civiles nombrados bajo el  
régimen del Decreto Legislativo 276, Ley  
de Bases de la Carrera Administrativa y  
de Remuneraciones del Sector Público,  
que se encuentren laborando en las  
instituciones de educación superior del  
Ministerio de Defensa y del Ministerio del  
Interior a los que se refiere la disposición  
complementaria final tercera de la Ley  
30220, Ley Universitaria, se incorporan a la  
carrera docente universitaria en los niveles y  
categorías previstas en la citada ley.

3.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un  
plazo de noventa días calendario, aprueba,  
mediante decreto supremo refrendado por  
el ministro de Educación, en coordinación  
con los ministros de Defensa, del Interior  
y de Economía y Finanzas, los criterios,  
condiciones, procedimientos y mecanismos  
para la incorporación de los citados  
docentes.

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el  
régimen del Decreto Legislativo 276 que  
no cumplan con los requisitos regulados  
en la Ley 30220, Ley Universitaria,  
para incorporarse en la carrera docente  
universitaria tienen un plazo no mayor de  
tres años para hacerlo. En caso de que no  
se incorporen, no pueden realizar función  
docente, correspondiendo a los ministerios  
respectivos asignarles otras funciones en el  
marco del citado decreto legislativo.

**Artículo 4.- Financiamiento**

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a  
los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa  
y del Ministerio del Interior sin demandar recursos  
adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados  
para realizar las modificaciones presupuestarias  
correspondientes conforme a la ley de la materia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso  
de la República, insistiendo en el texto aprobado en  
sesión del Pleno realizada el día veintisiete de abril de  
dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el  
artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno  
que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre  
de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2220191-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
Nº 001-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del  
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE  
MODIFICA EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA  
OPTIMIZAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN  
QUE REALIZAN LOS CONGRESISTAS**

**Artículo Único. Modificación del artículo 87 del  
Reglamento del Congreso de la República**

Se modifica el artículo 87 del Reglamento del  
Congreso de la República conforme al siguiente texto:

“Artículo 87.- Cualquier congresista puede pedir  
a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al  
contralor general, al Banco Central de Reserva, a la  
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras